

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de julio del dos mil diecinueve.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el señor ANTONIO AVERCIO OROZCO ORTEGA, a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 06 de junio del 2019, notificado por estado el día 07 de junio del mismo año, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Para lo anterior se tiene que mediante escrito presentado el 10 de junio hogaño, la memorialista manifiesta al despacho que en el escrito que descurre el traslado de la demanda se formuló en contra de las pretensiones de la demanda como excepción el PAGO DE LA OBLIGACION DEMANDADA, aportando y solicitando pruebas tendientes a demostrarla.

Que constatado lo anterior, el funcionario al revisar la demanda con sus anexos, observa que efectivamente se solicitó en cuanto a las pretensiones, vistos a folio 35 PAGO DE LA OBLIGACION DE MANDADA.

CONSIDERACIONES.

Es preciso aclarar que el Artículo 442 del C. G. del P. establece *las Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Revisado el expediente se observa que efectivamente se propusieron excepciones de pago parcial y se anexaron las pruebas sumarias para demostrar que se hicieron estos.

Es así que ante lo indicado, se procederá a reponer el proveído materia del recurso en consecuencia se dejara sin efecto el auto recurrido y se dispondrá Córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 06 de junio del 2019, el cual se revoca en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal previsto para este tipo de procesos, ordenándose correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

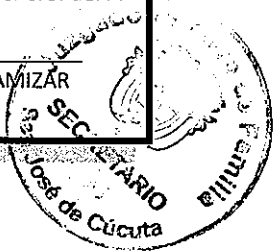


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10 JUL 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 414 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 00193/2012

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio nueve de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante ULPINO ACOSTA, presentada por la señora partidora debidamente facultada para ello, se dispone:

Revisado el trabajo de partición presentado el quince (15) mayo del presente año, obrante a los folios 186 a 190, este fue elaborado conforme a la diligencia de inventarios y avalúos de fechas 13 de noviembre del 2013 y a las objeciones resueltas mediante auto 27 de enero de 2017 folio 40 a 41 del cuaderno de objeciones, inventario que encuentran en firme.

Así mismo se ordenó correr traslado y no se presentó objeción alguna al respecto

Así las cosas sin más consideraciones encontrándose la partición presentada ajustada a derecho, siendo esta presentada por acuerdo por la señora partidora designada el despacho impartirá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.) APRUEBASE, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante ULPINO ACOSTA, visto a los folios 186 a 190, del presente proceso.

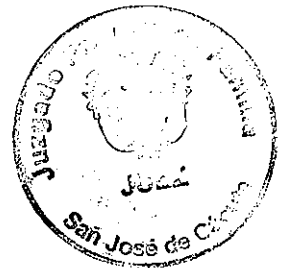
2º.) Expídate copias auténticas del trabajo de partición su sentencia y ejecutoria a las partes cuando las soliciten a costas de las mismas para su registro en la oficina de instrumentos públicos y para su protocolización en notaria primero de esta ciudad, una vez alleguen el correspondiente registro,

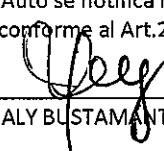
3º) Archívese el proceso dejándose constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El, Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>10 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO.	
No. <u>114</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la demandante señora ANYI TATIANA CARRILLO MENDOZA en escrito visto a folio 50 y revisado el listado de depósitos judiciales que se llevan en el juzgado, se puede observar que ya se dio cumplimiento por parte del Jefe de Procedimiento embargos personal activo de la Policía Nacional del descuento ordenado en el oficio # 0145 del 27 de febrero del 2018, por lo que se ordena archivar el presente proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares ordenadas, para lo cual se ha de expedir los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior, archivar el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores que se manejan en el Juzgado.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>114</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Divorcio Rdo. 00530/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

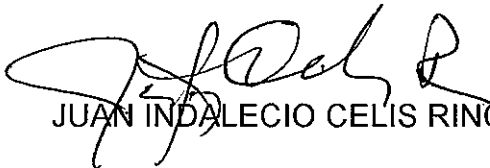
Cúcuta, julio nueve de dos mil diecinueve

En escrito que antecede la señora apoderada judicial del demandado señor ALBERT JAIR PAEZ LOBO, solicita que por error aritmético se corrija providencia de fecha 19 de marzo de 2019, en lo que respecta al pago del valor del transporte del colegio, sería del caso procede conforme a lo solicitado, si no se estableciera que no existe error número y que lo atinente a los derechos de los menores DANNA ISABEL y JOAN FELIPE PAEZ REY, se encuentra descrito en el numeral quinto de la parte resolutive por ello no hay lugar a corrección alguna.

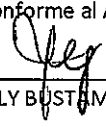
Allegadas las publicaciones de los edictos emplazatorios de los acreedores de la sociedad conyugal PAEZ – REY, se fija la hora de las tres (03) de la tarde, del próximo veintiocho (28) de agosto del presente año, para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual se ha de presentar los inventarios y avalúos, los cuales deberán ser presentados de común acuerdo por las partes art. 501 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>10 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>114</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA5
Palacio de justicia oficina 106 C.
Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00123/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio nueve de dos mil diecinueve.

Estando en el término de notificaciones a los demandados, y tomando alcance al auto admisorio de la demanda, se observa de la lectura de la misma que se mandada igualmente al señor YORDY RODRIGUEZ FUENMAYOR, por lo que se ordena tenerlo como demandado y notifíquesele el auto admisorio y el presenta auto y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días hágasele entrega dela copia de la misma y sus anexos.

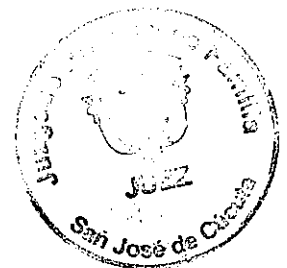
Notificados todos los demandados pase al despacho para la etapa procesal siguiente,

Adviértase a la parte demandante que debe llevar a cabo la notificación igualmente al señor YORDY RODRIGUEZ FUENMAYOR conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

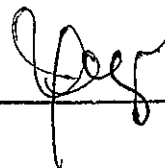


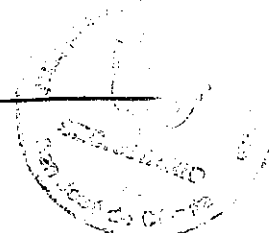
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CÓPIA 10 JUL 2019

El auto anterior se encuentra en estado de
114 hoy a las cinco de la mañana

Secretaría,







Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00173/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta julio nueve de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta los escritos obrantes a los folios 111 y 113, mediante el cual se solicita una corrección de un oficio de medida cautelar y solicitan otras, se dispone:

Atendiendo lo informado respecto de la propiedad del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 264-1487 de oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, habida cuenta que el mismo se encuentra en cabeza de la conyugue supérstite, por lo anterior elabórese nuevo oficio.

Decretase, el EMBARGO y SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **260-125681** propiedad del causante señor MANUEL JOSE MARTINEZ CARRILLO y la cónyuge señora ANA MERY RODRIGUEZ DE MARTINEZ y este último propiedad del causante **260-125679**

Para lo anterior oficiase al señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

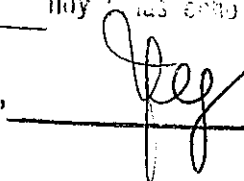


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 10 JUL 2019

El auto anterior se declara por estado No
114 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

LEVANTAMIENTO AFEC. V. FLIA. Rdo. 00190/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio nueve de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señalase la hora de las nueve **(9)** de la mañana del día ocho **(29)** del próximo mes de agosto del 2019 para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del C. G. P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que en la contestación de la demandada, el demandado se allana a la pretensión de la misma, se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber, registro civil de nacimiento de la menor, registro de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, escritura pública No. 1069 del inmueble por medio del cual se afectó a vivienda familiar.

2º- De oficio se decreta el Interrogatorio de la demandante señora ELMA LINETH PEREZ MARTHEY el cual deberá absolver, igualmente el del demandado señor JUAN MANUEL CONTRERAS MARIÑO.

3º- Se decretan las siguientes pruebas testimoniales BLANCA ESTRELL MARTHEYN ORTEGA y ANGELICA MARIA CARVAJAL MARTINEZ, citados por la parte demandante.

La parte demandada se allano a los hechos de la demanda, no solicito pruebas

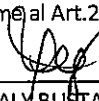
No se fija en fecha más próxima por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>10 JUL 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>904</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

DIVORCIO Rdo. # 00287/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, julio nueve de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de DIVORCIO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora YANETH SUAREZ CONDE contra del señor LUIS ENRIQUE BARCO LONDOÑO junto con la constancia secretarial que antecede.

Para resolver se considera:

Por auto calendado el veinte de junio del presente año sé inadmitió la demanda en razón a un defecto que adolecía el cual fue reseñado en el mismo, como son la falta de identificación del demandante en el descabezamiento de la demanda y demando en el encabezamiento de la demanda, por lo anterior se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que se subsanaran.

El señor apoderado Judicial, en escrito presentado dentro del término legal, pero revisado el escrito no se allega copia del mismo para el traslado y para el archivo del juzgado

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

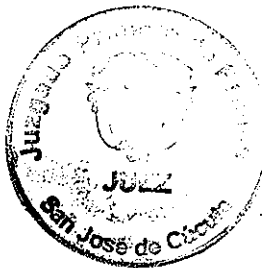
2°.) Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

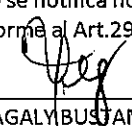
3°.) ARCHIVESE, la presente demanda dejándose copia de la misma y del escrito presentado y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>10 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>04</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. No. 0306/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, julio nueve de dos mil diecinueve

Subsanado los defectos reseñados en auto que antecede, se admite la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y la consecuente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que ha presentado por intermedio de apoderada judicial la señora CARMEN STELLA CARDENAS HERNANDEZ, en contra del señor ALEXANDER MONSALVE CHACON

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor ALEXANDER MONSALVE CHACON y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 290 DEL código General del Proceso.

De conformidad con los artículos 291 y 292 Ibidem la parte demandante enviará las correspondientes citaciones.

Respecto de la medida cautela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 C.G.P.se decreta el embargo de los bienes inmuebles distinguido con las matrículas inmobiliarias No.260-124679 y 260-32686, propiedad del demandado señor ALEXANDER MONSALVE CHACON para lo cual se ordena oficiar al señor registrador de instrumento públicos de esta ciudad.

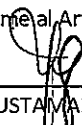
Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 114 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

